



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Dtes. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES colectados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de abril 1859).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 6 de Marzo de 1929).

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto ley creando en Madrid un Juzgado especial de instrucción con carácter permanente, para que en dependencia directa de esta Presidencia y por su delegación del Ministerio de la Gobernación, conozca directamente de los atestados y primeras diligencias practicadas por las Autoridades gubernativas y Agentes de averiguación de aquellos hechos delictivos que afecten a la seguridad exterior del Estado o se dirijan contra los Poderes constituidos o el orden público.

Ministerio de Economía Nacional

Real orden dictando las reglas que se indican relativas a la importación de trigos.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Nota-extracto.

Diputación provincial de León.— *Anuncio de subasta.*

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Recaudación de contribuciones de la provincia de León.— *Anuncio de subasta.*

Presidencia del Consejo de Ministros**EXPOSICION**

SEÑOR: El mejor enlace entre los servicios de investigación gubernativos y judiciales ha movido al Presidente del Consejo de Ministros que tiene el honor de dirigirse a V. M. a idear la creación de un Juzgado especial con jurisdicción en todo el territorio nacional que, desempeñando por personal especialmente apto y afecto directamente, y por delegación de esta Presidencia, al Ministerio de la Gobernación, sirva de órgano de relación eficaz y adecuada, con un carácter técnico y jurídico, a los aludidos servicios de investigación que en momentos dados y por ramificaciones que abarcan, puede ser conveniente no entregar desde el primer momento a los Jueces que, con arreglo a las normas generales de competencia, deban entender en ellos posteriormente.

El aprovechamiento eficaz, con las máximas atribuciones judiciales, de los primeros momentos, para el descubrimiento de los delitos que afectan al orden público, a la seguridad del Estado o se dirigen contra los Poderes constituidos, aparece de importancia tan esencial que basta por sí sola para justificar esta medida, de cuya utilidad y eficacia se promete el Gobierno de V. M. los más favorables resultados.

Tales son, Señor, los motivos que han motivado al Consejo de Ministros, de acuerdo con el Presidente que suscribe, a someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 3 de Febro de 1929,

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 349

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se crea en Madrid

un Juzgado especial de instrucción con carácter permanente para que, en dependencia directa de la Presidencia del Consejo de Ministros y, por su delegación, del Ministerio de la Gobernación y en estrecho y continuo contacto con la Dirección general de Seguridad, conozca directamente de los atestados y primeras diligencias practicadas por las autoridades gubernativas y agentes en averiguación de aquellos hechos delictivos que afecten a la seguridad exterior del Estado o se dirijan contra los Poderes constituidos o el orden público, que se hallan castigados en los Títulos primero, segundo y tercero del Libro segundo del Código Penal vigente o de aquellos otros que sobre las mismas materias castiguen las jurisdicciones de Guerra y Marina.

Asimismo, y por Real orden comunicada dimanante del Ministerio de la Gobernación, podrá extenderse su facultad de conocimiento a aquellos otros delitos que, no estando comprendidos en los referidos en el párrafo anterior, se considere por el Ministro de la Gobernación oportuno someterlos a la jurisdicción especial de este Juzgado.

Artículo 2.º La jurisdicción del Juzgado especial se extenderá:

1.º A conocer privadamente, y encauzar jurídicamente con los asesores pertinentes, las averiguaciones primeras que en la indagación de los hechos a que se extiende su jurisdicción practique la Dirección general de Seguridad.

2.º A revisar los atestados de que conozca y ordenan, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, directamente su remisión al Juzgado o jurisdicción que aparezca competente cuando el hecho carezca de importancia social y pública a juzgar por las primeras actuaciones practicadas.

3.º A continuar judicialmente, con el mismo sometimiento a las leyes procesales que los demás Jueces de Instrucción de todos los órdenes, aquellos atestados que, convertidos en sumarios al llegar a su conocimiento, deban ser objeto de

una investigación especial, por afectar una importancia pública y social de carácter general, adoptando, en cuanto a los reos presuntos, las medidas procesales que estime.

4.º A, una vez terminadas las primeras diligencias sumariales y cuando ya se considere que no es necesaria la actuación del Juzgado especial, remitir con un dictamen suyo al Juzgado o jurisdicción competentes para su continuación procesal las actuaciones practicadas en los casos a que se refiere el número anterior, peniendo a los detenidos o presos, si los hubiere a su disposición. La expresada remisión tendrá lugar de Real orden del Ministerio de la Gobernación a la Autoridad judicial de que se trate.

Artículo 3.º La jurisdicción del Juzgado especial que se crea alcanzará a todo el territorio nacional, podrá dirigirse a este efecto directamente el Juez Instructor especial de que se trata a todas las Autoridades de cualquier orden en demanda de las comisiones auxiliarias que estime conveniente solicitar de ellas y, en todo caso, tendrán carácter prefunante y urgente la evacuación de las diligencias que interese.

Artículo 4.º La planta del Juzgado especial que se crea por este Decreto-ley estará integrada por un Juez, designado libremente por el Presidente del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro del Ejército, de categoría de auditor de división o brigada, del Cuerpo jurídico militar, y por un Secretario, Teniente auditor de segunda o tercera del propio Cuerpo jurídico, y, además, el personal auxiliar y subalterno que el Ministro de la Gobernación le asignará en el medida que exijan las necesidades de su actuación.

Artículo 5.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las disposiciones complementarias y aclaratorias, así como las precisas para habilitar el crédito necesario para hacer frente a los gastos que esta reforma origine.

Artículo 6.º Quedan derogados

y en suspenso todos los decretos legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto-ley.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 4 de Febrero de 1929).

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 504

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 13 de Septiembre último de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 1.606, dispone en su artículo 21 que a propuesta de la Dirección general de Abastos se dictarán aquellas modificaciones que se estime oportuno establecer en el régimen del comercio de trigos, adaptándole a las circunstancias adversas de escasez de cosecha y disminución de rendimiento y a la inevitable importación de trigos exóticos, en forma que, sin sufrir alteración el precio del pan, se garantice para los trigos nacionales la máxima valoración. Consecuencia de la referida disposición fué la Real orden número 198 de 23 de Septiembre del pasado año, que establece diferentes modificaciones en el comercio de trigos.

La necesidad de reducir el trabajo en el estudio de los expedientes que se presentan a la Dirección general de Comercio y Abastos para la bonificación de derechos arancelarios, consiguiendo la máxima garantía para los intereses del Tesoro, y al mismo tiempo la conveniencia de limitar las cantidades de trigos para las necesidades del consumo, imponen completar y modificar en parte la Real orden antes citada en el sentido de ordenar, previo concurso entre las Casas importadoras, las entradas de trigo demandadas para el abasto. A este fin, los fabricantes manifestaron en determinados plazos las cantidades y calidades de grano que deseen adquirir, encargándose la Dirección general

de Comercio y Abastos de estudiar y resolver estas peticiones en el sentido más favorable a los distintos intereses.

Esta intervención de la citada Dirección general solo supone la garantía de que se conozca previamente por el Estado y por el comprador el precio de la adquisición del trigo, sin que signifique otras obligaciones y compromisos por parte de la Administración, toda vez que los derechos y deberes derivados del contrato entre importadores y compradores quedan a cargo exclusivo de éstos, que son los que habrán de suscribir dichos compromisos.

En virtud de las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los fabricantes de harinas que importen trigos con arreglo a los Reales decretos de 30 de Abril y 13 de Septiembre del año próximo pasado, y que deseen acogerse a lo previsto en los artículos 4.º y 21, respectivamente, de las disposiciones antes citadas, habrán de sujetarse a lo dispuesto en la presente Real orden.

Artículo 2.º Dichos fabricantes remitirán a la Dirección general de Comercio y Abastos, por conducto de la Junta provincial respectiva, solicitud en la que harán constar: cantidad de trigo que deseen adquirir, procedencia, clase y calidad del mismo, puerto de desembarco, que será el más próximo a la fábrica donde se destine, lugar donde está enclavada ésta y fecha en que necesitan recibir el cargamento.

Teniendo presente que desde la fecha de adquisición hasta la de llegada de la mercancía han de transcurrir aproximadamente dos meses, los fabricantes harineros, al hacer la solicitud, calcularán su pedido según las necesidades a cubrir a sesenta días fecha.

Artículo 3.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, remitirán dichas solicitudes con la mayor urgencia a la Dirección general, informando para cada una de ellas

sobre la necesidad para el abasto y la conveniencia de adquirir la calidad de trigo solicitada.

Artículo 4.º La Dirección general de Comercio y Abastos estudiará estas peticiones y resolverá sobre ellas, concediendo o denegando en parte o en totalidad la cantidad, y pudiendo variar las calidades teniendo en cuenta para esta resolución las necesidades de abasto y las características de los trigos, según las clases de harina que éstos produzcan, en armonía con el lugar donde se han de consumir.

Artículo 5.º En el caso que la Dirección general acuerde la variación de la clase y calidad del trigo solicitado lo pondrá en conocimiento del fabricante, para que en un plazo de tres días, a contar desde la notificación, manifieste directamente a la Dirección general su conformidad o disconformidad con la clase que se le adjudica, bien entendido que caso de no hacerlo se considerará como aceptada.

Artículo 6.º Reasumidas y estudiadas estas peticiones, la Junta Central de Abastos propondrá por medio de la Dirección general al Ministro de Economía Nacional un proyecto de concurso para el suministro de los trigos que se estimen necesarios.

Además de esta cantidad, la Junta Central fijará otra prudencial, no superior a un cargamento normal y que considere conveniente, que el adjudicatario tendrá en puerto franco y a disposición de la Dirección general, para con ella atender a necesidades imprevistas que pudieran presentarse.

Con estas cantidades depositadas en puerto franco se atenderá al suministro del nuevo concurso, si a ello hubiere lugar, siendo liquidadas con el importador en un plazo máximo de dos meses, a contar de la fecha de la constitución del depósito.

Artículo 7.º Aprobado el proyecto por el Ministro de Economía Nacional, y con cuatro días de anticipación por lo menos, se anunciará el concurso en la *Gaceta de*

Madrid, al que podrán acudir todos los que por la legislación vigente reúnan la condición de importadores de cereales.

Los que deseen acudir al mismo presentarán pliegos cerrados y lacrados, dirigidos al Presidente de la Junta Central de Abastos, y con el epígrafe: «Propuesta para el concurso de importación de trigos».

Estos pliegos se entregarán en la Secretaría de la Junta Central de Abastos hasta una hora antes de la señalada para la celebración del concurso.

Artículo 8.º En la propuesta se hará constar:

a) Nombre o razón social y residencia del concursante, acompañando los justificantes de su condición de importador de cereales.

b) Precio de oferta c. i. f. en la moneda correspondiente a los mercados de origen, y por separado para cada puerto y para cada calidad de trigo de los anunciados en el concurso, sobre base de pago al contado a la entrega de la mercancía.

c) Fecha aproximada de llegada de los diferentes cargamentos, procedencia, calidad y características del trigo.

d) Obligación de responder a las condiciones de su oferta, sujetarse en un todo a lo prevenido en esta Real orden y a las inspecciones que para su comprobación acuerden la Junta Central de Abastos y Dirección general, y acompañar a cada cargamento los certificados oficiales de origen y calidad del trigo importado.

e) Para tomar parte en el concurso será necesaria una garantía equivalente a cinco pesetas por tonelada de la cantidad total que constituya la oferta, a fin de responder del cumplimiento de la misma, garantía que se constituirá en la Caja general de Depósitos a disposición del Presidente de la Junta Central de Abastos a los efectos indicados, acompañando al pliego el resguardo correspondiente.

Artículo 9.º Una vez resuelto el concurso, y en el plazo del tercer

día, se devolverán las fianzas a los que no resulten adjudicatarios.

Al concursante o concursantes que resulten adjudicatarios les será devuelta su garantía una vez que hayan cumplido sus compromisos.

Artículo 10. Dabiendo hacerse el pago de la mercancía por los fabricantes harineros precisamente en pesetas plata, los adjudicatarios convertirán la oferta hecha en moneda extranjera a pesetas plata con arreglo a las disposiciones vigentes que sobre cambios rijan en la fecha en que se realice la operación.

Artículo 11. La Junta Central de Abastos se reunirá el mismo día en que termine el plazo de presentación de propuestas para el concurso, resolviendo en esa misma fecha.

En la resolución del concurso tendrá en cuenta la Junta el menor precio para cada clase de trigo, dentro de la misma calidad y la mayor rapidez en las fechas de llegada de los cargamentos.

La Junta Central de Abastos hará la propuesta de adjudicación por calidades de trigo, debiendo recaer en la oferta más favorable para cada calidad, pudiendo por tanto, resultar tantos adjudicatarios como las calidades de trigos que salgan a concurso.

Artículo 12. Una vez resuelto el concurso por la Junta Central de Abastos, se comunicará a los fabricantes harineros que hubieren hecho petición de trigos para que formalicen al contrato con los adjudicatarios al precio c. i. f. por el que se haya hecho la adjudicación, corriendo de su cargo y del vendedor adjudicatario cuantos derechos y obligaciones se deriven del mismo, no teniendo otra intervención la Junta Central de Abastos y Dirección general que el señalar al comprador la Casa vendedora y el precio c. i. f., pago el recibir la mercancía, debiendo hacerse por duplicado estos contratos, uno de los cuales se remitirá a la Dirección general en un plazo de diez días, a contar desde el de la notificación.

Los fabricantes harineros efectuarán el pago a la Casa vendedora

al contado y precisamente en pesetas plata, según los cambios que la Dirección general de Comercio y Abastos les comunicará previamente, y que serán los que rijan, conforme a la legislación vigente en las cotizaciones oficiales.

Asimismo se pondrá en conocimiento del concursante adjudicatario el nombre, residencia, cantidad y calidad del trigo que tiene que vender a cada fabricante de harinas.

Artículo 13. El aval o pago de derechos arancelarios y recargo transitorio establecido por Real decreto de 13 de Septiembre de 1928 se efectuará por los fabricantes en la forma que está prevenida en las disposiciones vigentes.

Artículo 14. Los trigos importados con sujeción a la presente Real orden se molturarán en las condiciones establecidas actualmente, con la intervención de las Juntas provinciales de Abastos, y a base de las mezclas con trigos nacionales en la proporción establecida, que podrá ser variada, caso necesario, por la Dirección general, y la bonificación que a cada uno pueda corresponder se efectuará con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 15. Además de la garantía que dispone el apartado 1.º del artículo 8.º de esta Real orden, quedará en tal concepto el trigo depositado en puerto franco.

Tanto una como otra garantía serán a responder del cumplimiento del contrato del concursante adjudicatario, sin perjuicio de las sanciones que determina el artículo 8.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y 5.º de la Real orden de 31 de Diciembre del mismo año.

Artículo 16. Los fabricantes compradores que en el plazo que determina el artículo 12 de esta Real orden no remitan a la Dirección general el duplicado del contrato de compraventa de trigo, se considerará que no han efectuado dicho contrato y serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en la legislación citada en el artículo anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la Junta Central de Abastos y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1929.

ANDES

Señor Director general de Comercio y Abastos.

(Gaceta del día 22 de Febrero de 1928)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

NOTA EXTRACTO

Don Pío García González, vecino de Puebla de Lillo, provincia de León, como Presidente de la Junta vecinal, en nombre y representación del citado pueblo, solicita el aprovechamiento de ciento diez (110) litros por minuto del manantial denominado «Fuente del Obispo» sita en término municipal del propio pueblo, para abastecimiento de agua potable a dicha población.

Las obras consisten en la construcción de tres galerías de drenaje en los manantiales llamados «Fuente del Obispo» que conducen ciento diez (110) litros por minuto a un primer depósito de cuatro mil trescientos (4.300) litros de capacidad, cuyas dimensiones en la superficie son de dos por uno (2 por 1) metros, desde donde se conducirá el agua en tubería de gres subterránea de sesenta y cinco (65) m/m de diámetro interior, a un segundo depósito de ochenta mil (80.000) litros de capacidad de cuatro por cuatro (4 por 4) metros de superficie sobre el terreno, con una diferencia de nivel entre ambos depósitos de unos diez (10) metros y una longitud de tubería entre ambos de ochocientos cincuenta (850) metros.

Del mencionado segundo depósito parte una tubería de hierro de una y tres cuartas (1 y 3/4) de pulgadas con un recorrido total de mil setecientos cincuenta (1.750) metros, ejecutándose las derivaciones para las cuatro fuentes que se tratan de establecer con tubería de una (1) pulgada. El piso de este segundo depósito quedará unos trece (13) metros por encima de la base de la torre del Ayuntamiento.

Las conducciones en su mayoría subterráneas arravianan terrenos del común y particulares, cuyos dueños han renunciado voluntariamente a la remuneración que pudiera corresponderles por el consiguiente establecimiento de la servidumbre de paso y cuya relación figura unida al expediente, debiendo solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de León la consiguiente autorización para establecer el paso subterráneo y servidumbre por unos doscientos (200) metros de cuneta de la carretera de Lillo a Coñal, así como los cruces para abastecer las fuentes 2 y 4 situadas al Este de dicha carretera, en cuanto se refiere a la declaración de utilidad pública e imposición de servidumbre de paso solicitada en la primera instancia de petición del citado aprovechamiento.

Dado el carácter gratuito del suministro de aguas potables de este aprovechamiento, no se acompañan tarifas para dicho suministro a particulares.

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta (30) días a contar de la fecha de la publicación de esta nota extracto en el Boletín Oficial de la provincia, puedan presentarse reclamaciones por cuantos se consideren perjudicados, quedando el proyecto expuesto todo este periodo en la División Hidráulica del Duero, las horas hábiles de oficina.

León, 4 de Febrero de 1929.

El Gobernador civil,
Generoso Martín Toledano

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Anuncio de subasta

Esta corporación en sesión de cinco del corriente, ha acordado llevar a cabo, mediante subasta pública, la construcción del segundo y último trozo del camino vecinal de la carretera de Puente Villarente a Almanza a San Miguel de Escalada.

Lo que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, a fin de que durante el plazo de 5 días hábiles contados desde la inserción de este anuncio, puedan presentarse reclamaciones, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

León, 6 de Marzo de 1929.—
El Presidente accidental, Miguel Zaera.—El Secretario, José Peláez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de 1.ª instancia de León

Don Dionisio Hurtado Merino, Juez Accidental de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia, dictada en pleito de menor cuantía, seguido por el Procurador Sr. Largo, en nombre de don Isaac Alonso, contra Vicente Bello, vecino de La Barosa, sobre pago de mil cien pesetas, intereses y costas, se ha acordado por providencia de hoy a virtud de lo solicitado por dicho Procurador, sacar a pública subasta, por primera vez, término de veinte días, sin suplir previamente la falta de títulos y por el precio en que han sido tasadas las fincas embargadas como de la propiedad del demandado y que son las siguientes:

En término de La Barosa

1.ª Casa, en el casco de dicho pueblo, sin número, de planta baja y piso principal, cuya extensión superficial se ignora; consta de tres habitaciones con cubierta de losa; linda a la derecha entrando, con herederos de Bernardino Bello; izquierda, otra de José Bello; espalda, los mismos herederos de José Bello y frente, la calle pública, en cuya casa habitaba el deudor; tasada en 1.000 pesetas.

2.ª Cortina, en Chao de Mata, de dos medios; linda al Naciente, Amaro Valle; Mediodía y Poniente, de Nemesio Bello y Norte, Santos Rodríguez; tasada en 100 pesetas.

3.ª Cortina, en Chao de Mata, de ocho maquilas; linda al Naciente, Vicente Bello; Mediodía y Poniente, Serafín Escudero; Norte, herederos de Francisco Alvarez; tasada en 100 pesetas.

4.ª Un prado, de once maquilas, en Pinedas; linda al Naciente, Juan Ramos; Mediodía, Arroyo; Poniente, Zacarías López y Norte, José Méndez; tasada en 125 pesetas.

5.ª Vña en, Nogal de Edra, de catorce maquilas; linda al Naciente, camino; Mediodía, Teresa García; Poniente María Olego y Norte,

1165

Francisco Bello; tasada en 125 pesetas.

6.^a Un prado, de once maquilas y media, en la costa; linda Naciente, Serafín Escudero; Mediodía, Hermógenes Ramos; Poniente, vía férrea; Norte, herederos de Plácido Ramos; tasada en 80 pesetas.

7.^a Tierra, en la Cortina de Rufino, de dos cuartales, con seis árboles; linda al Naciente, José Bello; Mediodía, Pedro Palacios; Poniente; Diego Franco y Norte, Vicente Bello; tasada en 150 pesetas.

8.^a Tierra, en Moralina, de cinco medias, con cinco castaños; linda al Naciente, con Bernardina Bello; Mediodía, Severo Bello; Poniente, Manuel Méndez y Norte, varios particulares; tasada en 125 pesetas.

9.^a Tierra, en Chaos, de un cuartal y cinco medias; linda al Naciente, camino; Mediodía, Nicolasa Bello; Poniente, Juan Antonio González y Norte, Elías Escudero; tasada en 200 pesetas.

10. Otra tierra, en Chao, de un cuartal y medio; linda al Naciente, camino; Mediodía, Eduardo Ramos; Poniente, José Méndez y Norte, Julián Voces; tasada en 50 pesetas.

11. Tierra y Carpajal, en Chaos, de dos cuartales y mitad de otro, con dos castaños; linda al Naciente, Elías Escudero; Mediodía, Vicente Bello; Poniente, Narciso Bello y Norte, Juan Antonio González; tasada en 100 pesetas.

12. Tierra destinada a Carpajal, de dos cuartales, al sitio de la Ballo; linda al Naciente, Jacoba Vidal; Mediodía y Poniente, monte y Norte, Zacarías López; tasada en 80 pesetas.

13. Otra tierra Carpajal, de una fanega, al sitio del Bodegón; linda al Naciente, con tierra de varios particulares; Mediodía, Francisco Bello; Poniente, Ramón Bello y Norte, José Belle Ramos; tasada en 100 pesetas.

14. Tierra, en Coballón, de un cuartal y dos medios; linda al Naciente y Mediodía, Nicolasa Bello; Poniente, Celestino Moldes y Norte, Teresa García; tasada en 90 pesetas.

15. Tierra, en Coballón, de un cuartal y medio, con un nogal; linda Naciente, Benito Vila; Mediodía, sendero; Poniente, Juan Ramos y Norte, herederos de Ignacio Gómez; tasada en 100 pesetas.

16. Tierra, al Coballón, de un cuartal y cinco medios; linda al Naciente, con suelo de Aira; Mediodía, Pedro Pacio; Poniente, Benito Vila y Norte, Bernardino Bello; tasada en 30 pesetas.

17. Tierra, de un cuartal, con dos nogales, al Barreiro; linda al Naciente, Etanislao Franco; Mediodía, monte; Poniente, José Bello y Norte, camino; tasada en 90 pesetas.

18. Tierra y campo, de tres cuartales, al Regueral, con varios árboles; linda al Naciente, Bernardino Bello; Mediodía, herederos de Gaspar Escudero; Poniente, Angel Ramos y Norte, camino; en 70 pesetas.

19. Tierra de un cuartal, al Ferrado; linda al Naciente, con Teresa García; Mediodía, matorral; Poniente, Severo Bello y Norte, Puente del Ferrado; tasada en 10 pesetas.

20. Prado, de diez maquilas, al Ferrado; linda al Naciente, José Méndez; Mediodía, Teresa García; Poniente, Serafín Escudero y Norte, camino; tasada en 100 pesetas.

21. Tierra y huerta, de dos cuartales, al Ferrado; linda al Naciente, herederos de Santos Rodríguez; Poniente, Bernardino Bello; Mediodía, monte y Norte, Eduardo Ramos; en 150 pesetas.

22. Tierra, de dos cuartales, en La Ircina; linda, Naciente, Francisco Bello; Mediodía, Vicente Bello; Poniente, Elías Escudero y Norte, Benito Vila; en 50 pesetas.

23. Tierra, de un cuartal y cuatro medios, en tans de Lucedo; linda Naciente y Poniente, Teresa García; Mediodía, Elías Escudero y Norte, Pedro Pacios; en 30 pesetas.

En término de Carril

24. Tierra, de dos cuartales y dos medios, en las Largas; linda, Naciente, herederos de Tomás Diego Bello; Mediodía, Eduardo Ramos; Poniente, Elías Escudero y Norte, Ignacio Gómez; en 1.000 pesetas.

En término de Lago de Carucedo

25. Otra tierra, de dos cuartales, en Carballo, a los Prados; linda, Naciente, Francisco Merallo; Mediodía, camino; Poniente, Jacinto Morán y Norte, Nicomedes Franco; tasada en 80 pesetas.

26. Tierra, de un cuartal, en Cujas; linda, Naciente, Vicente Bello; Mediodía, Tomás Gómez; Poniente, Antonio Morán y Norte, Nicomedes Franco; en 50 pesetas.

27. Tierra y prado, de un cuartal y medio, al Palomar de Pedro; linda, Naciente y Poniente, Pedro Bello; Mediodía, monte y Norte, Francisco Matías; tasada en 30 pesetas.

28. Prado, de un cuartal, al Valle del Torerito; linda, Naciente, Elías Escudero; Mediodía y Poniente, Bernardino Bello y Norte, Niceto Sánchez; tasada en 250 pesetas.

En término de La Barosa

29. Una tierra, al sitio de los Chaos de Momao, mide un cuartal y linda: Este, Pedro Charro; Sur, Francisco Bello; Oeste, Pedro Charro y Norte, Juan Antonio González; en 100 pesetas.

30. Otra tierra, al mismo sitio, que mide cuartal y medio y linda, Norte, Julián Voces; Este, camino; Sur, Pedro Charro y otros y Oeste, Gregorio Méndez; en 60 pesetas.

31. Otra tierra, con tres castaños, al sitio de la Moralina, que mide cuartal y medio y linda; Este, Serafina Escudero; Sur, Severo Bello; Oeste, Francisco Bello y Norte, río Sil; en 100 pesetas.

32. Un castaño, con su terreno, al mismo sitio que la anterior tierra y que linda, Norte, sendero; Este, Laurentino Voces; Sur, Benigna Fernández y Oeste, Pedro Pacios; en 70 pesetas.

33. Otro castaño, al sitio del Soto de tía Cristina, con su terreno; que linda, Norte y Este, con Isaac Merayo; Sur, Enrique Ramos y Poniente, camino; en 50 pesetas.

34. Otra tierra, en el Ferrado, con cuatro castaños, que mide unos cinco cuartales y linda, Norte, camino; Este, Isaac Merayo y otros; Sur, Monte común y Oeste, Francisco Bello; en 150 pesetas.

35. Tres castaños, con su terreno, en Chao de la Mata, que linda al Norte, camino; Este, Sebastiana Bello y Sur, barranco; en 80 pesetas.

36. Otros tres castaños, al sitio de «Su de las Ombas» con su terreno, que linda al Norte, con barranco; Este, Nemesio Bello; Sur, Pedro Charro y Oeste, David Rodríguez; en 60 pesetas.

37. Otros tres castaños, al sitio de la Carreira; que linda, Norte, Pedro Escudero; Este, Ramón Bello; Sur, camino y Oeste, Laurentino Voces; en 70 pesetas.

38. Otros tres castaños, en los Caballos de Carril, con su terreno; que linda, Norte, Barranca; Este, Elías Escudero; Sur, Pedro Charro y Oeste, Jacinto Rodríguez; en 80 pesetas.

39. Otra tierra, de cinco maquilas y media, al sitio de Regueiro, que linda, Norte, Francisco Bello; Este, Pedro Pacios; Sur, Sebastiana Bello o sus herederos y Oeste, río Sil; en 70 pesetas.

40. Otra, junto a la Alcantarilla grande, de unas cuatro maquilas; que linda, Norte, José Méndez; Este, Rosa Fernández; Sur, vía férrea y Oeste, terreno común; en 50 pesetas.

41. Otra, de catorce maquilas, en la Vega nueva y Foro Bello; que linda Este, Jerónimo Bello; Sur, Ceferida Bello y Elías Escudero; Oeste, Hermógenes Ramos y Norte, Juan Antonio González; en 250 pesetas.

42. Otra, de un cuartal y diez varas cuadradas, al sitio de Lamizal; que linda, Este, Locarro Bello; Sur, vía férrea; Oeste, Albicío Gómez y Norte, Elías Escudero; en 250 pesetas.

43. Otra, al mismo sitio que la anterior, de hacer diez maquilas y diez varas cuadradas; que linda, Este, Gregorio Méndez; Sur, camino; Oeste, Francisco Bello y Norte, Generosa Rodríguez; en 100 pesetas.

44. Otra, al sitio del Repollo, de cuatro maquilas; linda, Norte, Pedro Charro; Este Nemesio Bello; Sur, camino y Oeste, Manuel Bello; en 40 pesetas.

45. Una huerta, al sitio de El Ferrado, con un olivo, de hacer cuatro maquilas; que linda, Norte y Este, con Felisa Rodríguez, y Sur y Oeste, Pedro Charro; en 60 pesetas.

46. Otra, en la Cailiña, de veintinueve maquilas; que linda, Norte, Pedro Charro; Este, Matias Vila; Sur, senda y Oeste, herederos de Juan Ramos. Esta finca tiene un nogal; en 125 pesetas.

47. Una viña, en el sitio del Souto, de diez maquilas; que linda, Norte, Isaac Merayo; Sur, Laurentino Voces; Este, Matias Vila y Oeste, Liciñia Bello; en 125 pesetas.

48. Una tierra y prado, en el Ferrado, de dos cuartales y medio aproximadamente; que linda, Este, Francisco Bello y Pedro Charro, Sur y Oeste, Elías Escudero y Norte, Melchor Valle; en 250 pesetas.

49. Un prado, en el Ferrado, de medio cuartal; que linda, Este, Gregoria Méndez; Sur, Isaac Merayo; Oeste, Melchor Valle y Norte, camino; en 100 pesetas.

50. Una tierra, en Chao de la Mata, de once maquilas; que linda, Norte, Jacinto Rodríguez; Sur, Serafín Escudero; Oeste, herederos de Pedro Alvarez y Este, Jacinto Rodríguez; en 100 pesetas.

51. Otra, al sitio de los Achinchos, de dos cuartales y medio; que linda, Este, Paciano Bello; Sur, Ligeardo Alonso; Oeste, río Sil y Norte, Pedro Charro; en 400 pesetas.

52. Otra, en las Largas de la Quinteira, de un cuartal y diez maquilas; linda, Este, Pedro Pacios; Sur, herederos de Ricardo Ramos; Oeste, Elías Escudero y otros y Norte, Pedro Charro; en 300 pesetas.

53. Otra, en Las Largas, de unas veinte maquilas; linda, Este y Oeste, Jerónimo Bello, Norte Elías Escudero y Sur, Enrique Ramos; en 200 pesetas.

54. Un prado, en la cuesta, de catorce maquilas, linda, Este, Nicolsa Bello; Sur, herederos de Juan Ramos; Oeste, Serafín Escudero y Norte, Diego Franco; en 125 pesetas.

55. Otro, en el Hondo de la Cuesta de cinco maquila; que linda, Este y Sur, Serafín Escudero; Oeste, Pedro Charro y Norte, vía férrea; en 50 pesetas.

56. Una tierra, en término de Carril, al sitio de los Touñones de Abajo; que linda, Naciente, sendero; Mediodía, José Méndez; Poniente, río Sil y Norte, Valentín Alvarez; de hacer próximamente ocho maquilas; en 35 pesetas.

57. Otra tierra, en el mismo término y sitio de las Pozas, de hacer próximamente cinco maquilas; que linda, Naciente, Cemba; Mediodía, Laurentino Voces, Poniente, camino y Norte, Pedro Charro; en 50 pesetas.

58. Otra tierra, en el mismo término y sitio que la anterior, que hace unas diez y seis maquilas y linda, Naciente y Mediodía, Zacarias López; Poniente, Manuel Bello y Norte, camino; en 150 pesetas.

59. Dos casa y caserones en el casco del pueblo, frente a Lagarballo en pueblo de la Barosa, de hacer (próximamente) con sus accesorio y árboles, una fanega próximamente; que linda Naciente y Mediodía, Pedro Charro; Poniente, Laurentino Voces y Norte, calle pública; en 1.300 pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado de primera instancia, el día treinta de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, advirtiéndose a los solicitadores, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo, que para tomar parte en la subasta, deberán consigar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que es el que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Dado en León a veintinueve de Febrero de mil novecientos veintinueve. — Dionisio Hurtado. — El Secretario, P. H. Pedro Blanco.

19805

Recaudación de Contribuciones de la de León

Zona de Valencia de Don Juan

Contribución, derechos reales del Ayuntamiento de Villacé del año 1928

Don Guillermo Guzmán Centeno, Recaudador auxiliar de la Hacienda de la expresada zona.

Hago saber; Que el expediente que instruyo contra D. Manuel Rivero Alvarez, por débitos del concepto arriba expresado, se ha dictado con fecha 15 del actual, la siguiente providencia:

«No habiendo satisfecho D. Manuel Rivero Alvarez, los descubiertos para con Hacienda, se acuerda la enajenación en pública subasta de las fincas que se hallan embargadas en este expediente, cuyo acto se verificará el día 26 de Marzo próximo, a las diez de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Juez municipal de este Municipio, en la sala audiencia de este Juzgado, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización: Notifíquese esta providencia por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia y anúnciese al público por el mismo y de edicto en la casa consistorial de este Municipio; igualmente notifíquese al Sr. Juez municipal por oficio.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, que ésta se celebrará en el local, día y hora que se dice en la providencia, y que se establecen las siguientes condiciones con arreglo al artículo 114 y siguientes del Estatuto de recaudación vigente:

1.º Los bienes trabados a cuya enajenación se ha de proceder, son los siguientes:

1.º Un prado, en termino de Benamariel, al sitio de los Hurtos, que hace 5 celemines o sean 10 áreas y 70 centiáreas, linda: Norte, Cabeceiras; Sur, Antonio Alvarez; Este, Nicomedes Redendo y Oeste, Mateo Javares; tiene un líquido imponible de 12 pesetas, capitalizado en 260 pesetas; valor para la subasta 173,30 pesetas.

2.º Un plantío, al mismo término y sitio de Santa Marina, con varios pies de chopo, hace una hemina o sean 8 áreas, 56 centiáreas, linda: Norte, Lorenzo Rey; Sur, Santiago Rey; Este, el río y Oeste, la cuesta; tiene un líquido imponible de 25 pesetas, capitalizada en 500 pesetas; valor para la subasta 333,30 pesetas.

3.º Otro plantío, en el mismo término y sitio, con varios pies de chopo, hace hemina y media o sean 12 áreas, 84 centiáreas, linda: Norte, Cándido Miguélez; Sur, Vicente Caño; Este, el río y Oeste, Daniel Ordás; tiene un líquido imponible de 12 pesetas, capitalizada en 240 pesetas; valor para la subasta 160 pesetas.

4.º Una cueva, en el mismo término, a las de la Iglesia, linda: Norte, Saturnino Meriño; Sur, Francisco Alvarez; Este, con la carretera y Poniente, Francisco Alvarez, tiene un líquido imponible de 4 pesetas, capitalizada en 100 pesetas; valor para la subasta 66,66 pesetas.

5.º Un prado, en el mismo término, al canal del Aguila, hace 3 celemines o sean 6 áreas, 42 centiáreas, linda: Oriente, Lupercio Nava; Poniente, Luis Caño; Norte, Gabino Alonso y Oeste, Santiago Rey; tiene un líquido imponible de 8 pesetas, capitalizado en 160 pesetas; valor para la subasta 106,60 pesetas.

6.º Otro prado, en el mismo término y sitio, hace una hemina o sean 8 áreas, 56 centiáreas, linda: Oeste, Remigio Alvarez; Mediodía, bacillares; Poniente, herederos de José Sánchez y Norte, herederos de José García; tiene un líquido imponible de 10 pesetas, capitalizado en 200 pesetas; valor para la subasta 133,30 pesetas.

7.º Otro prado, en el mismo término y sitio del Aguzo, hace 3 celemines o sean 6 áreas, 42 centiáreas, linda: Oriente, Enrique Alonso; Mediodía, Antolin Alvarez; Poniente, Emeterio Alonso y Norte, Cándido Miguélez; tiene un líquido imponible de 8 pesetas, capitalizado en 160 pesetas; valor para la subasta 106,60 pesetas.

8.º Un bacillar, en el mismo tér-

mino y sitio de las Mariblanas, hace 3 heminas o sean, 25 áreas, 60 centiáreas, linda: Oeste, Segundo Santos; Mediodía, Francisco Alvarez; Poniente y Norte, herederos de Luciano Alonso; tiene un líquido imponible de 4 pesetas, capitalizada en 80 pesetas; valor para la subasta 53,30 pesetas.

9.º Otro bacillar, en el mismo término y sitio de los Perruños, la mitad puesto de bacillar y la otra mitad de tierra, que hace todo el 2º heminas o sean una hectárea, 17 áreas y 20 centiáreas, linda: Oeste, y Mediodía, cuesta; Poniente, Lucía Tejedor y Norte, José María Alonso; tiene un líquido imponible de 120 pesetas, capitalizado en 2.400 pesetas; valor para la subasta 1.600 pesetas.

2.º Que el deudor o sus causahabientes, pueden librar las fincas embargadas hasta el momento de celebrar la subasta, pagando el principal, recargos y costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad, si los hubiera, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningún otro.

4.º Será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa del Juzgado el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que se intentan rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha ésta no pudiese ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en Arca del Tesoro.

Villacé, 23 de Febrero de 1929.
El Recaudador, Guillermo Guzmán.
— El Arrendatario, M. Mazo.

LEON

Imp. de la Diputación provincial

1929